



Señores,
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA -VALLE

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA ROSA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS de ADELFA QUICENO de RIOS Y OTROS
RADICACION: 2021-00030-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA del AUTO No. 009 del 15 de diciembre de 2022, publicado en estado del 13 de enero de 2023.

MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 expedida en Tuluá Valle, con T.P No 68.337 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la parte pasiva en el negocio de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, interpongo Recurso de Reposición en Subsidio Apelación en contra del auto No 009 del 15 de diciembre de 2022 publicado en estado del 13 de enero del 2023 expedido por su despacho. Reparo que esgrimo conforma de la manera siguiente;

FACTICOS

PRIMERO: El extremo activo, por intermedio de apoderado judicial, inició proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 384-18876.

SEGUNDO: El extremo pasivo, YOLANDA RIOS, JAIR SERNA y EUCARIS RIOS PEÑA, por medio del suscrito apoderado, dio contestación al libelo introductor, ello en los términos estipulados por la ley.

TERCERO: Adelantadas etapas procesales, el juzgado a su cargo, por medio de auto interlocutorio No. 009 del 15 de diciembre del año 2022, dispuso señalar fecha y hora para audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP; previniendo a las partes y sus apoderados acerca de la ritualidad de la misma.

CUARTO: Por medio del mencionado auto, el despacho a su cargo, decretó las pruebas a practicar en dicha audiencia; decretando el material probatorio solicitado por los demandantes, empero, en cuanto al acervo probatorio esgrimido por la parte demandada, el despacho decreta las pruebas documentales y testimoniales solicitadas, sin embargo, no decreta el interrogatorio de partes solicitado por el suscrito apoderado.

CONSIDERACIONES

NECESIDAD DE LA PRUEBA

Su señoría, a más de un mero enunciado o articulado del código adjetivo, sino también, principio de la ley probatoria; interpretado por la ley¹ como *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* interpretándose que, el sentido de toda sentencia debe fundarse en el material probatorio de la comunidad de la prueba.

La doctrina menciona las siguientes reglas² acerca de la necesidad de la prueba.,

“1-. No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en forma

2-. No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada

¹ Artículo 164 del CGP

² NISIMBLAT Nattan. Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Ediciones Doctrina y Ley. Cuarta Edición. 2018. P., 214.



3-. No podrá decretarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además, sea conducente, impertinente o inútil

4-. No podrá pedirse o aportarse la prueba en oportunidad distinta que la prevista en la ley”

Además, debe interpretarse al unísono de los artículos 167, 168 y 169 del CGP, enrostrando en su orden dichos articulados lo siguiente:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“El juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)”

Concluyéndose su señoría que, la cercenación del medio probatorio, vulnera principios como la necesidad de la prueba y carga de la prueba; ello en cuanto el medio probatorio fue peticionado en la oportunidad procesal pertinente, sin violación de derechos fundamentales y/o procesales, siendo pertinente y útil, pues, siendo de bulto necesario la declaración de las partes, pues, quién más conoce de primera mano si no son los actores, y si bien exista declaración de los mismos, se hace imperante al suscrito interrogatorio de parte a fin de equiparar armas en cuanto al desarrollo de la audiencia, además, y como lo expresa el artículo anteriormente mencionado, la norma estriba en la necesidad de pronunciamiento de parte del operador judicial, a fin de darle pertinencia y legalidad del



acervo probatorio por medio providencia motivada a fin de la existencia de seguridad jurídica, criterio jurídico y material que no se observa en el auto hoy endilgado.

NECESIDAD DEL INTERROGATORIO DE PARTE

En cuanto a este tópico, es necesario partir de lo mencionado por el artículo 198 del CGP, donde esgrime “*El juez podrá, de oficio o solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarles sobre los hechos relacionados con el proceso*”

Complementado por el artículo 199 ibidem, “*El auto que decrete el interrogatorio se fijará fecha y hora para la audiencia, y se ordenará la citación del absolvente*”

Así su señoría, la petición de la misma, no sólo está en cabeza de la oficiosidad del operador judicial, sino que, el apoderado judicial tiene facultades de petitionar la misma, siendo necesario comunicar su decreto o no en el auto que decrete pruebas, respetando principios como el de: Necesidad de la prueba, intermediación y concentración.

Es necesario traer a colación lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en cuanto a la importancia de la practica del interrogatorio de parte, y la cercenación y/o fragmentación que afecte los principios probatorios, mencionando en sentencia STC 2156 del 2020

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de



economía e intermediación y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

(...)

Tampoco se tuvo en cuenta que al impedir la realización del interrogatorio de parte en la enunciada oportunidad, se estaba sacrificando el derecho sustancial a una rápida definición del litigio, dando culto a formalidades no establecidas en el artículo 372 ídem.

(...)

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo,

amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Así su señoría la cercenación probatoria endilgada, afecta de facto los derechos fundamentales de las partes y la legalidad del proceso, ello en cuanto el material probatorio fundamenta la sentencia por ser la misma parte de la comunidad probatoria, y no interrogar a los actores, quienes conocen el proceso, sería vulnerar derechos como el debido proceso, derecho a la contradicción y tutela judicial efectiva, creando inseguridad jurídica en las partes, a más de los principios procesales expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada.

Conforme a lo anteriormente mencionado, su señoría, dicho auto está llamado a ser revocado a fin de que decrete la petición probatoria inicial en cuanto el interrogatorio de partes; ello con el fin de que el suscrito apoderado judicial dilucide los hechos del libelo introductorio como de las excepciones propuestas por el suscrito en la contestación inicial.

En estos términos, su señoría, sustento el presente recurso de reposición en contra del auto No. 009 del 15 de diciembre del 2022, conforme a lo anterior, presento a su señoría la siguiente;

PETICIÓN

1-. Sírvase señor Juez, **REVOCAR para REPONER** lo expuesto en el auto No. 009 del 15 de diciembre del 2022 publicado en estado el 13 de enero de 2023, a fin se sirva acceder al decreto de la declaración de partes solicitado en la contestación de la demanda.

2-. De no acceder a la petición anterior, sírvase señor Juez conceder para que ante el superior jerárquico dentro de sus competencias resuelva el recurso de apelación oportunamente interpuesto.



En estos términos sustento el recurso de Reposición en Subsidio Apelación interpuesto en contra del auto No. 009 del 15 de diciembre del 2022 publicado en estado el 13 de enero de 2023.

Con el mayor respeto y aprecio para la señora Jueza y funcionarios, dejo a consideración el presente recurso.

Del señor Juez,
Atentamente,



MOISES AGUDELO AYALA

Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

Moises Agudelo Ayala <myabogados@hotmail.com>

Mié 18/01/2023 4:29 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Reposición en Subsidio Apelación (2).pdf;

Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA -VALLE

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: AURA ROSA RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS de ADELFA QUICENO de RIOS Y OTROS

RADICACION: 2021-00030-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA del AUTO No. 009 del 15 de diciembre de 2022, publicado en estado del 13 de enero de 2023